



PROYECTO DE LEY “FUNDACIONES TRANSPARENTES”

ANTECEDENTES

En nuestro ordenamiento jurídico la Constitución Política de la República contempla el derecho de asociación en el artículo 19 N°15, en virtud del cual se reconoce a todas las personas la posibilidad de organizarse y conformar distintos tipos o categorías de asociaciones u organizaciones de la sociedad civil (OSC), las cuales pueden ser territoriales o funcionales.

En el año 2011 con la promulgación de la ley N°20.500 sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, que entró en vigencia partir del 17 de febrero del año 2012, se modificaron definiciones y mecanismos para la formación de las organizaciones de la sociedad civil, en las cuales se incluyen a las fundaciones y corporaciones.

En dicha ley se crea además el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, a cargo del Servicio del Registro Civil e Identificación, *“de carácter electrónico y centralizado, tiene por objeto registrar y actualizar los antecedentes relativos a la constitución, modificación, disolución o extinción de las Corporaciones y Fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil; las Organizaciones Comunitarias Funcionales; Juntas de Vecinos y Uniones Comunales constituidas conforme a la Ley N° 19.418, y las demás personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales que determina el reglamento Decreto N°84 año 2013 del Ministerio de Justicia, estas son: Las organizaciones deportivas sin fines de lucro constituidas por la Ley N° 19.712, Ley del Deporte; Las entidades religiosas, regidas por la Ley*

Nº 19.638; y *Las comunidades y asociaciones indígenas reguladas en la Ley Nº 19.253.*”¹

En este contexto normativo han surgido o proliferado una serie de Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), que según el estudio de “Impacto y adaptación de las Fundaciones en el Contexto de Pandemia” del Centro de Políticas Públicas UC *“En Chile, al año 2020 existían más de 319.000 OSC, de las cuales 214.064 se encuentran activas, esto es, han renovado su directorio durante los últimos cinco años. De estas, cerca del 80% representan a organizaciones comunitarias, las que en los últimos cinco años (2015-2020) no han aumentado significativamente. No obstante, durante el mismo periodo de tiempo ha habido un incremento de 2,9 puntos porcentuales en la conformación de fundaciones y asociaciones (del 6,8% en el año 2015 al 9,7% en el año 2020). Es relevante considerar también que dentro del total de OSC también se encuentran asociaciones gremiales (2,5%), sindicatos (4,5%) y agrupaciones estudiantiles (1,9%), entre otras.”*²

Es justamente ese último dato el que resulta relevante, al considerar el aumento que han experimentado en el último tiempo la creación de fundaciones y asociaciones, dado que juegan un rol importante en nuestra sociedad contribuyendo a la creación o ejecución de políticas públicas, incluso en aquellos ámbitos donde el Estado no llega o no tiene cobertura a través de sus organismos o servicios. Según constató el Centro de Políticas UC *“Entre los temas mencionados como foco principal se encuentran protección y cuidados de niños, niñas y personas mayores; inclusión de personas en situación de discapacidad; apoyo y generación de capacidades para el emprendimiento y la búsqueda de empleo; programas de educación y apoyo a estudiantes vulnerables, programas de integración territorial y fortalecimiento comunitario, apoyo a personas en*

¹ <https://www.registrocivil.cl/principal/canal-tramites/inscripcion-al-registro-de-personas-juridicas-sin-fines-de-lucro>

² https://politicaspUBLICAS.uc.cl/content/uploads/2021/11/COS_Estudio_VF.pdf

situación de calle, superación de la pobreza y reinserción de personas privadas de libertad.”³

Las fundaciones u organizaciones sin fines de lucro se financian fundamentalmente a través de aportes privados o públicos, nuestra “*normativa vigente no establece restricciones para que las OSFL puedan recurrir a cualquier mecanismo legal para generar sus ingresos, sin perjuicio de que las rentas que perciban solo pueden destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio. El Estado ha generado diversos fondos a los que pueden acceder las OSFL, cumpliendo con los requisitos definidos por los reglamentos de cada uno. Algunos de estos son: Fondo Nacional de Desarrollo Regional, Fondo de Fortalecimiento de Asociaciones de Interés Público, Fondo Social Presidencial y Fondo de Fortalecimiento de la Sociedad Civil. Además, el Estado transfiere recursos por la contraprestación de servicios. Dicha situación se da especialmente en materia de infancia, juventud y salud. Es así como las instituciones del Estado que mayores transferencias de este tipo realizan son el Servicio Nacional de Menores (SENAME), la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) y el Ministerio de Salud (MINSAL).*”⁴

Es esta arista donde justamente han surgido los cuestionamientos respecto de la forma en que algunas fundaciones han accedido fácilmente al financiamiento estatal. Particularmente a raíz de la investigación que se realiza actualmente respecto de las transferencias de recursos que ejecutó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la Región de Antofagasta a través de su Seremi con la Fundación “Democracia Viva”⁵, investigaciones que rebelaron una serie de falencias que presenta actualmente nuestra legislación y que es necesario revisar para evitar que este tipo de situaciones pueda repetirse en el futuro.

³ https://politicaspUBLICAS.uc.cl/content/uploads/2021/11/COS_Estudio_VF.pdf

⁴ https://www.chiletransparente.cl/wp-content/files_mf/1353010360TransparenciayRendiciondeCuentasenOSFL.pdf

⁵ <https://www.latercera.com/politica/noticia/ministro-montes-entregara-a-fiscalia-antecedentes-que-vinculan-a-mas-personas-en-millonarios-convenios-con-fundacion-democracia->

[viva/L5SU5BC7WFG4TPPA2FKILE72PI/](#)

Ciertamente, no se puede desconocer el tremendo aporte que muchas fundaciones sin fines de lucro realizan en nuestra sociedad y por ello, para evitar que puedan verse afectadas aquellas que reamente hacen su trabajo y articulan la implementación de políticas públicas en áreas o lugares donde el Estado no llega, es indispensable establecer estándares de transparencia aplicables a este tipo de organizaciones.

IDEAS MATRICES

La iniciativa tiene por objetivo incorporar una serie de obligaciones que deberán cumplir las personas jurídicas a fin de garantizar el buen uso y destino de los recursos públicos que perciban, estableciendo nuevos estándares de transparencia y de información pública, además de disponer de sanciones ante el incumplimiento de estas nuevas exigencias.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

- 1) En este sentido, se propone modificar el artículo 17 de la ley N°20.500 sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública que regula el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, actualmente a cargo del Registro Civil e Identificación, para que sea un registro “Público” al que cualquier persona pueda tener acceso, *“ya que según el actual artículo 10 de la Ley N° 20.500, en el registro se deben inscribir los actos que determinen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas pero nada se dice en la misma ley sobre la publicidad del Registro.”*⁶

Además, solo podrán recibir aportes del Estado cuando tengan a lo menos 2 años de antigüedad, para evitar que se constituyan organizaciones solo para efectos de postular a fondos públicos. También, se obligará a publicar en sus

⁶ https://www.chiletransparente.cl/wp-content/files_mf/1353010360TransparenciayRendiciondeCuentasenOSFL.pdf

sitios electrónicos los contratos suscritos, informar el monto, origen y destino de los aportes que reciben, como también las remuneraciones que perciben sus directivos y trabajadores con el objetivo de aplicar exigencias similares a las que actualmente contempla la ley N°20.285 de Transparencia en los organismos públicos y empresas donde el Estado tiene participación.

Y se dispone que en caso de no cumplir con las exigencias, deben devolver el dinero percibido, serán eliminadas del registro que regula la ley 19.862 y no podrán recibir fondos públicos por un periodo de cinco años.

- 2) Se modifica el artículo 6 de la ley N°19.862 que Establece Registros de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos, para incorporar las nuevas exigencias contempladas en el artículo 17 de la Ley N°20.500.

Proyecto de Ley

ARTÍCULO PRIMERO. Incorpórese en la ley 20.500 sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, las siguientes modificaciones:

a) Incorpórese en el artículo 8 inciso primero, a continuación de la frase “Existirá un”, la siguientes palabra “público”.

b) Remplácese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17. Las personas jurídicas a que se refiere este título solo podrán recibir fondos públicos, en calidad de asignaciones para la ejecución de proyectos, subvenciones o subsidios, o a cualquier otro título, entregados directamente o a través de procedimientos concursales, cuando tengan más de dos años de antigüedad desde la fecha de su constitución.

Además, deberán mantener a disposición del público a través de sus sitios electrónicos, al menos una vez al mes, los siguientes antecedentes actualizados:

a. Su estructura orgánica y las remuneraciones que perciben sus directivos y trabajadores.

- b. Publicar los contratos o convenios suscritos con las entidades públicas y privadas, dentro del plazo de treinta días desde su celebración.*
- c. Informar los montos y donaciones recibidas, así como también las entidades desde donde provienen.*
- d. Informar acerca del uso de los recursos percibidos.*

Anualmente, las organizaciones de interés público deberán dar a conocer su balance contable en sus respectivos sitios electrónicos.

En caso de no dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones mencionadas, las personas jurídicas deberán devolver los montos percibidos a la entidad que los entregó, serán eliminadas del registro que regula la ley 19.862 y no podrá recibir nuevos fondos públicos por un periodo de cinco años.”

ARTICULO SEGUNDO. Modifíquese el artículo 6 inciso primero de la ley N°19.862 que Establece Registros de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos, en el siguiente tenor:

Reemplazar la frase “en todo caso, únicamente a partir de la vigencia señalada en el artículo 1º transitorio.” Por la siguiente “que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la ley N°20.500.”

**DANIELLA CICARDINI MILLA
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA**

**DANIEL MANOUCHEHRI
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**